

Expediente: 2016-0046

Tunja, 🕝

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FELIX ANTONIO MONROY REYES

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES - U.G.P.P.

RADICACIÓN: 15001333300220160004600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte actora y su apoderado, el documento visto a folio 316 del expediente allegado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, para los fines legales que estime pertinentes.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<u> </u>	
JUZGADO 9° ADMINISTRAT	IVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTA	DO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por hoy	Estado No. 51, de
——————————————————————————————————————	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	+



Expediente: 2018-0160

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333002201700160 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 23 de enero de 2019 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u> </u>
A.M. siendo las 8:00
El Secretario,



Expediente: 2018-0133

Tunja, 🙃

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO SILVA PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300220180013300

En virtud del informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, y conforme a lo solicitado por la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en el oficio visto a folio 74 del expediente, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría y <u>a costa de la parte actora</u> ofíciese al SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita este despacho los siguientes documentos:
 - Copia de la liquidación elaborada por la UGPP y que sirvió como soporte para expedir la Resolución No. RDP 038700 del 22 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá del señor FERNANDO SILVA PÉREZ, identificado con C.C. No. 8.282.658.

La liquidación se requiere para establecer el valor exacto que se le adeudaba al demandante para el día 29 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

- 2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Municipal Control Co

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59, de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El secretario,



Expediente: 2017-00070

Tunja,

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DERECHO

DEL

DEMANDANTE: TER

TERESA YANETH SOLER BARRETO y Otros. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333004**201700070**00

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que: i) la apoderada de la parte demandada aportó dentro del término otorgado, los documentos que le fueron requeridos en la audiencia de conciliación pos fallo¹. celebrada el 22 de noviembre de 2018 (poder y acta del comité de conciliación de la entidad) (FIs. 258 a 267), ii) considerando que en la certificación del comité de conciliación aportada, se consignó la decisión de no proponer formula conciliatoria en el caso (FI. 267), y iii) ya que dentro del mismo término concedido a la demandada el apoderado de la parte demandante no presentó excusa de su inasistencia, lo que evidencia la falta de ánimo conciliatorio de las partes; se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Reconócese personería a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la T.P. No. 112.288 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 258).

SEGUNDO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (Fls. 236 a 248) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 1º de octubre de 2018 (Fls. 220 a 229), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.



Expediente: 2017-00070

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51, de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-013

Tunja, 👩 🕖

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ MANOLO MAYORGA DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300820180001300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 30 de enero de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 9° ADMINISTRA TUNJA	TIVO ORAL DE
NOTIFICACION POR	ESTADO
El auto anterior se notificó por l de hoy	Estado No. <u>59</u> ,
A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	<u> </u>



Expediente: 2014-0055

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS RODRÍGUEZ **DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y OTROS

RADICACIÓN: 15001333300920140005500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría vista a folio 934 del expediente.
- 2.- En firme esta providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral 11 de la parte resolutiva de la sentencia del 6 de abril de 2017 (fls. 843-857).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 9° ADMINISTRA	TIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR EST	TADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó p hoy	or Estado No. <u>54</u> , de
1 0 DIO 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	/



Expediente: 2016-0120

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: PEDRO NEL RINCON CASTILLO Y OTRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA

NACIONAL Y OTROS

RADICACIÓN: 150013333009201600120 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 16 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.

54, de hoy las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2016-0123

Tunja,

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INCIDENTANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ Y OTROS

INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACION: 15001333300920160012300

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por auto de 21 de septiembre de 2018 se ordenó vincular al señor Andrés Felipe Araque Barajas al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual se impuso la carga a la parte actora de tramitar el oficio para notificación, y acreditar el cumplimiento de tal actuación (fls. 274 – 275).

El oficio se encuentra elaborado desde el 2 de octubre de 2018 (fl. 293), sino que la parte actora compareciera a reclamarlo y tramitarlo, de modo que a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta. Por lo tanto, se requerirá a la parte interesada para que se sirva retirar el Oficio No. J9A-S 146, remitirlo a la dirección indicada, y acreditar en el proceso el envío y el recibo a satisfacción del documento por parte de la persona vinculada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- 1. **REQUERIR** a la parte actora, con el fin que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire el Oficio No. J9A-S 146, lo remita a la dirección indicada, y acreditar en el proceso el envío y el recibo a satisfacción del documento por parte del señor Andrés Felipe Arague Barajas.
- 2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57,

de hoy ______ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



Expediente: 2016-0136

Tunja,

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INCIDENTANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ Y OTROS INCIDENTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE

HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RADICACION: 15001333300920160013600

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por auto de 21 de septiembre de 2018 se ordenó vincular al señor Andrés Felipe Araque Barajas al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual se impuso la carga a la parte actora de tramitar el oficio para notificación, y acreditar el cumplimiento de tal actuación (fls. 190 – 191).

Ahora, la parte demandante aportó copia del oficio y constancia de su envío a través de la empresa Inter rapidísimo (fls. 202 – 203), aun así, no existe certeza sobre la entrega del documento a su destinatario, por lo que se requerirá a la parte interesada para que se sirva acreditar si el señor Araque Barajas recibió o no el Oficio No. J9A-S 1479 en la dirección allí indicada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- 1. **REQUERIR** a la parte actora, con el fin que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite si el señor Andrés Felipe Araque Barajas recibió el Oficio No. J9A-S 1479, para lo cual deberá aportar las certificaciones del caso.
- 2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5

de hoy ______ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



Expediente: 2017-0046

Tunja, 🐧 💯 🖽 💯 🔭

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: MARCO TULIO MORENO CHIVATA Y OTROS **DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920170004600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Poner en conocimiento de la apoderada del llamado en garantía, Dra. JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, el oficio No. 0597/FIS146 PM-MEBOG del 23 noviembre de 2018, suscrito por la Fiscal 146 Penal Militar MEBOG visto a folio 488 del expediente, para los fines legales que estime pertinentes.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO JUEZA



Expediente: 2017-00155

Tunja,

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA

ACTOR:

ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO

DEMANDADO:

UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA

LAS VICITMAS

RADICACION:

15001333300920170015500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir dentro del trámite de verificación de cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante fallo proferido el 9 de octubre de 2017 dentro la acción de tutela de la referencia (Fls. 1 a 10 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), el Despacho tuteló los derechos fundamentales de subsistencia, mínimo vital y derecho de petición del señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO y en consecuencia ordenó:

"SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, que en un plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo sobre la solicitud de ayudas humanitarias de emergencia elevada por el señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO, culminando el proceso de medición de carencias y emitiendo y notificando el acto administrativo correspondiente.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Victimas, que en caso de encontrar en el acto administrativo referido en el numeral anterior que el tutelante y su grupo familiar deben ser beneficiarios de las ayudas humanitarias de emergencia_conforme a la medición de carencias efectuada, realice la entrega material de tales ayudas dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación del referido acto administrativo. Ayudas humanitarias, cuya entrega deberá permanecer hasta que el actor y su familia superen su situación de vulnerabilidad." (Subraya fuera del texto original)

Como consecuencia de lo anterior, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada, con memorial radicado el 21 de marzo de 2018 (Fls. 161 a 165 Cdno. de Verificación de Cumplimiento), allegó la Resolución No. 0600120181856977 del 15 de marzo de 2018, acto administrativo que da cuenta de la culminación del proceso de medición de carencias aplicado al tutelante y su grupo familiar, con cuyo resultado se logró determinar que su hogar presenta carencias de extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, por lo que se reconoció y ordenó el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a su favor por un periodo de un año, consistente en tres (3) giros por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000,00) M/CTE cada uno y con una vigencia individual de cuatro (4) meses (Fls. 170 a 173 Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

En el mismo acto administrativo se señaló: "(...). El término de un año empezará a contar a partir de la colación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de marzo de 2018. (...)".



Expediente: 2017-00155

Conforme a lo anterior y a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3° del fallo de tutela, referente a que la entrega material de ayudas humanitarias debería permanecer hasta que el actor y su familia superen su situación de vulnerabilidad; mediante auto de 6 de septiembre de 2018 se dispuso requerir a la entidad tutelada a fin que allegara los soportes de cumplimiento y/o pago de los dos (2) primeros giros a que se refiere la Resolución No. 0600120181856977 del 15 de marzo de 2018, el primero, tal como se anotó en la misma Resolución, correspondiente al mes de marzo de 2018 y el segundo correspondiente a aquel que debía entregar la entidad pasados cuatro (4) meses desde el primer giro, término que para ese entonces ya se encontraba vencido (Fl. 190 Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

Al respecto, presentó informe de fecha 9 de septiembre de 2018, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la entidad accionada (Fls. 196 a 201 y 212 a 214 Cdno. de Verificación de Cumplimiento), indicando sobre el primer giro que este fue puesto a disposición el 15 de marzo de 2018 y efectivamente cobrado por el accionante el 26 de marzo de 2018. No obstante, sobre el segundo giro indicó que este sería puesto a disposición dentro de los 15 días siguientes al 10 de septiembre de 2018, lo cual además le puso en conocimiento al actor mediante comunicado con radicado No. 201872015686061 (Fls. 204 y 215 Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

Sin embargo, a la postre, esto es, el 23 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Tutelas de la entidad, vía correo electrónico informó que el segundo giro referido previamente, se puso a disposición del accionante desde el 24 de septiembre de 2018, pero que para la fecha del informe éste no había sido cobrado aún, encontrándose a punto de vencer (Fl. 225 Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

En adelante, la entidad guardó silencio.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, a fin que informe si el segundo giro¹ por concepto de atención humanitaria de emergencia, ordenado en la Resolución No. 0600120181856977 del 15 de marzo de 2018, y que puso a disposición del interesado el 24 de septiembre de 2018, fue finalmente cobrado por el accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, requiérase a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe con destino a este proceso, si el segundo giro² por concepto de atención humanitaria de emergencia, ordenado en la Resolución No. 0600120181856977 del 15 de marzo de 2018, a favor del señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO, y que puso a su disposición el 24 de septiembre de 2018, fue

¹ De los 3 ordenados.

² De los 3 ordenados.



Expediente: 2017-00155

finalmente cobrado por el accionante, anexando el soporte correspondiente (comprobante bancario).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO 9° ADMI	INISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION	POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifi	icó por Estado No. <u>5 ½</u> , de hoy siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLA	ANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2017-0207

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: ANA LUISA ACOSTA PIEDRAHITA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920170020700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho profirió sentencia condenatoria de primera instancia el día 14 de noviembre de 2018 (fls. 223-233), en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

La apoderada de la entidad demandada y el apoderado de la parte demandante, formularon recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, los cuales fueron sustentados dentro del término de ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley, que indica:

"Articulo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada al igual que el apoderado de la parte demandante interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la misma, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintidós (22) de enero de 2019 a partir de las 2:30 p.m. en la sala de audiencias B1 - 4 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1. FÍJESE como fecha y hora el día veintidós (22) de enero de 2019 a partir de las 2:30 p.m. en la sala de audiencias B1 4 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



Expediente: 2017-0207

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 5% , de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El secretario,



Expediente: 2018-0014

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDREA ESPERANZA PINILLA CHAPARRO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA **RADICACIÓN:** 150013333009201800014-00

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 23 de enero de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 4** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3. Se reconoce personería a la Abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, portadora de la T.P. 142.835 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado (fl. 68).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. SY, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



SPACHO Expediente: 2018-00015

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ELISA FARFAN BAUTISTA

ACCIONADO: ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE

POLICÍA DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333009**201800015** 00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 20 de marzo de 2018, proferido en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 20 de marzo de 2018 (Fls. 1 a 17 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de la accionante, disponiendo:

"(...)
TERCERO:ORDENAR al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, que realice la entrega de las dosis faltantes ordenadas por el galeno tratante, Doctor Arturo Hernández de Castro, obrante a folio 12 del expediente, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, a (sic) que previa orden del médico tratante, deberá garantizar la continuidad del suministro del fármaco en la dosis y presentación indicados por el tiempo que se considere necesario su suministro, sin lugar a trámites administrativos adicionales e innecesarios, que garantice su completa recuperación y/o estabilización de la enfermedad denominada Diabetes tipo 2, según las indicaciones del médico tratante. Lo anterior, sin la exigencia de copago alguno.

(...)"

De conformidad con lo anterior, y luego de varios requerimientos realizados por el Despacho (Fls. 19, 25 y 30 a 31 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), el Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá allegó informe de cumplimiento indicando:

"(...) se le ha garantizado la entrega del medicamento del paciente mes a mes, una vez verificado el reporte de entrega de medicamentos de la farmacia contratista MEDIPOL, se puede observar que la última entrega de este fue el 21 de agosto de 2018, por un mes, es decir, hasta el 21 de septiembre de 2018, fecha en que la paciente deberá presentar la orden médica para dar continuidad al suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante de acuerdo a su patología, que para este caso es DAPAGLIFLOZINA+METMORFINA 5/1000 MG CAJAX28 TAB." (Fls. 37 a 40 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento)



Expediente: 2018-00015

En respaldo de tal informe, allegó un reporte de entrega de medicamentos de fecha 21 de agosto de 2018, donde consta la entrega del medicamento "DAPAGLIFOZINA-METMORFINA XR 5/1000 MG" en 56 tabletas, a la señora ANA ELISA FARFÁN, con base en formula autorizada por la Dra. Yenny Astrid Parra Merchán (Fl. 40 vto del Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

Lo anterior, constituye indicio del cumplimiento del fallo de tutela, aunado a que la parte actora, a pesar que se le ha requerido en el trámite de verificación de cumplimiento (FI. 19 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), no ha manifestado quebrantamiento u omisión alguna de lo ordenado en la sentencia por parte de la entidad accionada.

No obstante, no puede pasar por alto el Despacho que luego del cronograma de entrega presentado por la entidad dentro del trámite de la acción constitucional (8 de febrero de 2018 - Fls. 52 a 54 del Cdno. Principal) y del fallo de segunda instancia que tuteló los derechos fundamentales de la accionante (20 de marzo de 2018 – Fls. 1 a 17 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), el único soporte de entrega del medicamento, que se ha allegado al proceso, es el de fecha 21 de agosto de 2018, lo que no ofrece certeza sobre el cumplimiento en la entrega del medicamento desde de la fecha del cronograma y del fallo en mención hasta el mes de julio de 2018.

En consecuencia, se requerirá de nuevo al Director del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, a efectos que allegue los soportes de entrega del medicamento "DAPAGLIFOZINA-METMORFINA XR 5/1000 MG" a la señora ANA ELISA FARFÁN BAUTISTA, durante el periodo comprendido entre el mes de febrero y el mes de julio de 2018, así como a partir del mes de septiembre de 2018 hasta la fecha, considerando lo explicado con antelación, así como que el fallo de segunda instancia en el numeral cuarto, le impuso al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá una obligación de tracto sucesivo que se extiende en el tiempo y que no se puede suspender o interrumpir mientras persista la enfermedad que aqueja a la accionante, en garantía del tratamiento integral, y condicionada para su cumplimiento únicamente a las indicaciones del médico tratante.

Igualmente, se requerirá de nuevo a la parte actora a fin que informe también sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE al DIRECTOR DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho los <u>soportes de entrega</u> del medicamento "DAPAGLIFOZINA+METMORFINA 5/1000 MG" a la señora ANA ELISA FARFÁN BAUTISTA, durante el periodo comprendido entre el mes de febrero y el mes de julio de 2018, así como a partir del mes de septiembre de 2018 hasta la actualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Expediente: 2018-00015

Recuérdesele que el fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela, en el numeral cuarto, se le impuso al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá una **obligación de tracto sucesivo que se extiende en el tiempo** y que no se puede suspender o interrumpir mientras persista la enfermedad que aqueja a la accionante, en garantía del tratamiento integral, y condicionada para su cumplimiento únicamente a las indicaciones del médico tratante.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REQUIERASE** a la accionante, ANA ELISA FARFAN BAUTISTA, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si actualmente cuenta con medicamento (DAPAGLIFOZINA + METMORFINA 5/1000 MG), si éste le ha sido suministrado de manera ininterrumpida por la entidad accionada y en general para que se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 9° ADMINIS	STRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR	R ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó	por Estado No. <u>59</u> . de hoy siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANI	DO ROJALLO OLMOS



Expediente: 2018-0020

Tunja, 🐧 🔭

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: PABLO RENAN GÓMEZ VILLAMIL

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RÁQUIRA y PERSONERÍA

MUNICIPAL DE RÁQUIRA

RADICACIÓN: 15001333300920180002000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1 en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 511), que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el pasado 31 de julio de 2018 (fls. 469 a 480). En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento inmediato al numeral 6º de la sentencia de fecha 31 de julio de 2018.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 9° A	MINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIF	FICACION POR ESTADO
El auto anterior se hoy	e notificó por Estado No. <u>54</u> , de
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Expediente: 2018-0025

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES CÁCERES DE MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001333300920180002500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintitrés (23) de enero de 2019 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Reconocer personería al abogado JAIME BERNAL BERNAL portador de la T.P. No. 120.385 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora LUZMILA CARDOZO SIERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 57.
- 4.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 70.
- 5.- Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 71.
- 6.- Reconocer personería al abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS portador de la T.P. No. 149.964 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 88.

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Expediente: 2018-0025

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u> , de hoy <u>10 DJO 2018</u> siendo las 8:0am
El secretario,



Expediente: 2018-0036

Tunja,

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MOTAVITA **RADICACIÓN:** 150013333009**201800036** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, por tanto, se dispone lo siguiente:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día 17 de enero de 2019 a las 09:00 A.M., en la sala de audiencias B1-4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 🥰, de hoy
siendo las 8:00 AM.
El secretario,



Expediente: 2018-0049

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMÁN ENRIQUE IBAÑEZ MEDINA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

RADICACIÓN: 150013333009201800049-00

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 24 de enero de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 4** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3. Se reconoce personería al Abogado Henry Germán Veloza Calderón, portador de la T.P. 172.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado (fl. 75).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5 4, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Expediente: 2018-0077

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ROZO MILLÁN

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÀ

RADICACIÓN: 150013333009201800077-00

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 24 de enero de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 4** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3. Se reconoce personería a la Abogada Leidy Patricia Valero Ovalle, portadora de la T.P. 252.329 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado (fl. 238).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Expediente: 2018-0085

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMÁN CERINZA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 150013333009201800085-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 14 de noviembre de 2018 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 89 – 96).

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Articulo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...)".

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el martes 22 de enero de 2019 a partir de las 3:00 p.m. en la sala de audiencias B1 - 4 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el martes 22 de enero de 2019 a partir de las 3:00 p.m. en la sala de audiencias B1-4 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



Expediente: 2018-0085

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA



Expediente: 2018-0096

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: MILTON FERNANDO VARGAS CHAPARRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920180009600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 14 de noviembre de 2018 (fls. 83 a 91), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 59, de hoy 100000000000000000000000000000000000



Expediente: 2018-0123

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OTONIEL QUINTERO ENCISO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

RADICACIÓN: 150013333009201800123 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 24 de enero de 2019 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 54, de hoy siendo las 8:00
A.M.
El Secretario,



Expediente: 2018-0134

Tunja,

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HENRY LEÓN MENESES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA

GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009201800134 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 30 de enero de 2019 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59, de hoy
A.M. siendo las 8:00
El Secretario,



Expediente: 2018-00015

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 150013333009-**2018-00137-**00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 15 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia y confirmado en segunda instancia mediante proveído del 11 de septiembre de 2018, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 1 a 13 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), este Despacho amparó los derechos fundamentales de libre escogencia de régimen pensional y de seguridad social del tutelante y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO.- ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar el traslado del señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, trasladando a ésta la totalidad del ahorro depositado en su cuenta individual.

TERCERO.-. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, una vez se efectúe el anterior trámite, acepte, sin dilación alguna, el traslado del señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes, reconociéndole su calidad de beneficiario del régimen de transición. En caso de que no se logre satisfacer el requisito de equivalencia del ahorro, COLPENSIONES deberá ofrecer al señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO la posibilidad de aportar, dentro de un plazo razonable, el dinero que haga falta con el fin de cumplir con dicha exigencia." (Negrilla fuera del texto original)

Esta decisión que fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 26 a 33 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

A pesar de lo anterior, el tutelante, CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO, por intermedio de su apoderado, presentó incidente de desacato del fallo mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2018 (Fls. 40 a 41 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), por lo cual se dio apertura al trámite incidental solicitado mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (Fl. 68 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

Tal trámite culminó con auto del 10 de octubre de 2018 (Fls. 98 a 100 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), donde el Despacho se abstuvo de imponer sanción por desacato en dicha oportunidad, al determinar que se habían adelantado actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo, pues para ese momento el accionante ya se encontraba en estado "ACTIVO COTIZANTE" dentro del régimen de prima medía con prestación definida administrado por COLPENSIONES y se habían trasladado sus aportes desde PORVENIR.



Expediente: 2018-00015

No obstante, en la misma providencia el Juzgado se abstuvo de declarar el cumplimiento del fallo por existir aún algunos puntos de las órdenes impartidas respecto de los cuales no estaba claro su cumplimiento, razón por la cual en el mismo auto se dispuso requerir a COLPENSIONES, a efectos que allegara: "i) el recibido del oficio de fecha 1º de octubre de 2018 que envió al tutelante informándole su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, así como ii) soportes que den cuenta de haberle informado al tutelante su la calidad de beneficiario del régimen de transición y el estado de sus aportes una vez fueron trasladados por PORVENIR, es decir, si cumple con el requisito de equivalencia del ahorro o si debe aportar dinero y cuál es el plazo."

Como consecuencia de lo anterior, COLPENSIONES radicó informe el 17 de octubre de 2018, en el que se limitó a indicar que el oficio de fecha 1º de octubre de 2018 fue remitido al tutelante mediante guía GA87022147675 de la Compañía de Correos "Domina Entrega Total", guía de la cual anexó copia (FI. 153), y con base en lo anterior solicitó declarar el cumplimiento del fallo de tutela (FIs. 149 a 153), sin hacer siquiera manifestación alguna sobre los restantes soportes que requirió el Despacho para declarar el cumplimiento del fallo

Así las cosas, se requerirá nuevamente a COLPENSIONES a fin que allegue los soportes faltantes, esto son, aquellos que den cuenta de haberle informado al tutelante su la calidad de beneficiario del régimen de transición y el estado de sus aportes una vez fueron trasladados por PORVENIR, es decir, si cumple con el requisito de equivalencia del ahorro o si debe aportar dinero y cuál es el plazo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de tutela y so pena de iniciar nuevamente incidente de desacato en caso de incumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE a la Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a la acción de tutela de la referencia, los soportes que den cuenta del cumplimiento total del fallo, particularmente de haberle informado al tutelante, CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO, su la calidad de beneficiario del régimen de transición y el estado de sus aportes una vez fueron trasladados por PORVENIR, es decir, si cumple con el requisito de equivalencia del ahorro o si debe aportar dinero y cuál es el plazo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de tutela y so pena de iniciar nuevamente incidente de desacato en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5 1/2, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROTALLO OLMOS



Expediente: 2018-0194

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL LADINO VEGA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920180019400

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano MANUEL LADINO VEGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

^{3.} Énviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2018-0194

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Policía Nacional	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 7. Se Reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS, portador de la T.P. N° 276196 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59 de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2014-0180

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES - U.G.P.P.

RADICACIÓN: 15001333301020140018000

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a follo 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, indicando la denominación de la misma, propiedad de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y certifique si los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad.
- 2.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, el funcionario competente informe qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.
- 3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51, de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El secretario,



Expediente: 2016-0069

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES - U.G.P.P.

RADICACIÓN: 15001333301120160006900

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**, indicando la denominación de la misma, propiedad de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad**.
- 2.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, el funcionario competente informe qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.
- 3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59, de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El secretario,



Expediente: 2015-0091

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y BAYARDO

ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301320150009100

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 32 a 34 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 32 a 34 del cuaderno de medidas cautelares, en el cual promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que revisado el expediente principal y el cuaderno de medidas cautelares, se observa que no se ha practicado ningún embargo o decretado medida cautelar alguna que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

- 2.- Por secretaría y <u>a costa de la parte actora</u>, ofíciese a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente a allegue a este despacho los siguientes documentos:
 - Informe en el que se indique si por parte de esa entidad se está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el fin de dar cumplimiento a la orden de pago librada por este Juzgado en el auto de fecha 21 de enero de 2016, dentro del proceso ejecutivo No. 15001333301320150009100 adelantado por BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS y BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS. De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar los soportes respectivos.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 5 de
siendo las 8:00 A.M.
El secretario,



Expediente: 2016-0326

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BENEDICTO CALDERÓN PACANCHIQUE Y

OTROS

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE

RADICACIÓN: 15001333301520160032600

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 230-233), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 26 de enero de 2017 (fls. 61 a 69) y conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 29 de agosto de 2018 (fls. 219-222).

Con base en lo anterior, y atendiendo la liquidación presentada por la Contadora-Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 235 y 236 del expediente, la entidad demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL ADEUDADO AL 30/11/2018: \$53.574.476
SALDO DE INTERESES ADEUDADOS AL 27/10/2017: \$7.508.349
INTERESES MORATORIOS DEL 28/10/2017 AL 30/11/2018: \$15.591.670

VALOR TOTAL ADEUDADO AL 30/11/2018: \$76.674.495

Como se observa en la liquidación elaborada por la Contadora - Liquidadora, el valor de los intereses moratorios se calculó hasta el 30 de noviembre de 2018, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$76.674.495).

Costas

De conformidad con la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018 proferida en desarrollo de la audiencia de sustentación y fallo art. 327 del C.G.P., por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 219-222), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

^{1.} Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



Expediente: 2016-0326

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 150013333015**201600326**00 siendo demandante BENEDICTO CALDERÓN PACANCHIQUE Y OTROS contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, al día treinta (30) de noviembre de 2018, por un valor total de: SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$76.674.495).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 54, de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El secretario,



Expediente: 2017-00130

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: MARTHA INES FIGUEREDO RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333301520170013000

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 122 a 125); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 122 a 125), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sín la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

"existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la <u>relación de derecho</u>



Expediente: 2017-00130

<u>sustancial</u> en debate que impone una <u>decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes</u>; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)".

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, <u>cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia</u> o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

¹ López Blanco, Hernán Fabío. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



Expediente: 2017-00130

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir motu proprio en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"². (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

Por último, es importante señalar que mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado la postura del Despacho sobre este asunto en particular, al considerar:

"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.

En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.

En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."³ (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia se,

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN ~ RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



Expediente: 2017-00130

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 122 a 125), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO.-. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 116 a 121), de conformidad con el parágrafo segundo del el artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5 , de hoy

i i siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS